

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco (5) de
noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	ROXANA ECHEVERRY HERNÁNDEZ
Demandado	HERNÁN SUÁREZ DELGADO
Radicado	056153184002-2015-000800
Providencia	Auto Interlocutorio N° 324
Decisión	Resuelve recursos de reposición, apelación y objeción a liquidación de crédito

I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se viabilizó DICTAMEN PERICIAL del INGENIERO CIVIL GABRIEL ÀNGEL CASTILLO TABORDA, el cual aparece militante a Folios 550 a 561 del Expediente el día 11 de septiembre del año dos mil veinte (2.020), experticio éste respecto del cual se corrió el traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 Inciso 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), término éste dentro del cual la parte demandante en el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, JOSUE SUAREZ ECHEVERRI (ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ)** formula OBJECIÓN (*A la OBJECIÓN*) respecto a tal dictamen e igualmente interpone Recurso de Reposición en subsidio apelación en contra del auto que APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO tal como la viabilizó el Auxiliar de la Justicia bajo la modalidad de PERITO; e igualmente se pronunciará el Despacho respecto de solicitudes elevadas por el Dr. **HERNAN SUAREZ DELGADO** en cuanto al pronunciamiento al Recurso de Reposición y

Apelación formulado por la Apoderada Judicial de **JOSSUE SUAREZ ECHEVERRI (ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ)** e igualmente memorial formulado por la Mandataria Judicial de éste último tendiente a que se requiera al demandado Dr. **HERNAN SUAREZ DELGADO** para que cualquier actuación que haga sea a través o por intermedio de su apoderada judicial y que además, siempre esté enviando copia de cualquier escrito que haga a la parte demandante.

Procede el Despacho a resolver tales solicitudes o actuaciones Procesales de la parte DEMANDANTE **JOSUE SUAREZ ECHEVERRI (ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ)**, previas las siguientes y breves,

II) CONSIDERACIONES:

1º) OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEBIDAMENTE APROBADO POR AUTO:

Debemos empezar tal trasegar jurídico canalizando el contenido del artículo 446, Numeral 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en su tenor literal expresa: “**Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que SOLO SERÁ APELABLE cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.....**”.(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Si observamos el memorial presentado por la señora **ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ** como “OBJECCIÓN”, es claro, contundente y concreto, que tal actuación procesal no cabe en el asunto que nos convoca, pues la norma y numeral graficados es (son) clara – o- (s) en afirmar que “**SOLO SERÁ APELABLE**”, por lo que hay que recordarle a tal parte el contenido del artículo 27 del Código Civil, que expresa; “*Cuando el sentido literal de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”; además se le debe hacer mención al artículo 13 Incisos 1º y final del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), alusivo (s) al Principio de “ORDEN PÚBLICO” de las normas procesales, al estatuir: “*Las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares,*

salvo autorización expresa de la ley.-.....- Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”; agregado a ello el canon 43 *Ibidem*, que tipifica los Poderes de Ordenación e Instrucción del Juez, señala en el numeral 2° : “ **RECHAZAR CUALQUIER SOLICITUD QUE SEA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE ...**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales) , y en el caso que nos convoca, como ya se enfatizó el canon 446 Numeral 3°, indica expresamente que contra el auto que aprueba la LIQUIDACIÓN o que modifica la misma, **SOLO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, no pudiéndose plantear una Objeción a la Objeción como lo quiere la dama **ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ**, por lo cual habrá de rechazarse de plano tal objeción formulada por la dama mencionada.

2°) RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN:

Expresa la recurrente que el auto del día tres(3) de septiembre del año dos mil veinte (2020), proferido por este despacho y mediante el cual aprobó la reliquidación de crédito elaborada por el auxiliar de la justicia, INGENIERO CIVIL GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA quien fuera designado para ello y rechazó la objeción formulada por ella a la misma, carece de veracidad por cuanto, en su sentir, ella, no sólo presentó la objeción dentro del término establecido en el artículo 446, numeral 2°, sino que también puntualizó los errores a la liquidación de crédito; relacionando nuevamente los mismos hechos expuestos en la objeción que hizo a la liquidación de crédito tantas veces en mención.

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado por la apoderada judicial de la ejecutante, advierte este Despacho que el recurso va encaminado a que se revoque el auto mediante el cual se aprobó el trabajo encomendado al auxiliar de la justicia, cual fue la reliquidación de crédito en el presente proceso y que se le dé nuevamente trámite a la objeción parcial promovida por ella, lo cual no es de recibo por el Despacho por cuanto en el auto que pretende que se revoque, se precisó los argumentos por los cuales se rechazó la objeción formulada por ella y que pese a que ella cuestiona dicha decisión, este Juzgado advierte que el rechazo a su objeción no se hizo de una manera caprichosa si no que para ello revisó la liquidación de crédito presentada por el auxiliar de la justicia y concluyó que la misma se encontraba ajustada

a derecho, pues como se dijo en el auto recurrido en el párrafo que rechazó la objeción, se precisó que hizo la correspondiente confrontación con las colillas de pago y se constató que la liquidación efectivizada por el perito se encontraba ajustada a derecho y procedió a aprobar la misma, conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que SOLO SERÁ APELABLE cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.....”. (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Igualmente respecto al mismo escrito del Recurso de Reposición u objeción allegado por la propia demandante **ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ**, obrante a Folio 575, no se la da ningún trámite ya que no va dirigido al Juzgado, pues verificado el correo al cual se dirige, se puede apreciar que lo dirige a su propia abogada MARISOL LOPEZ ZULUAGA reiterándole, al parecer, para que objete la liquidación de crédito presentada por el auxiliar de la justicia y del cual también dirigió copia con destino a este proceso; por lo tanto, este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, numeral 2° del Código General del Proceso, no se pronunciará sobre el contenido del mismo y lo rechazará por ser improcedente, al igual que lo que se manifestó en el numeral 1°) de esta Providencia.

Con base en los parámetros anteriores, este Despacho no repondrá el auto del 3 de septiembre de 2020, obrante a fls. 574 del cuaderno principal, emitido dentro del proceso Ejecutivo promovido por la señora ROXANA ECHEVERRI HERNÁNDEZ, en representación del menor JOSUE SUÁREZ ECHEVERRI y en contra del señor HERNÁN SUÁREZ DELGADO; y, en su lugar, se mantendrá en la decisión adoptada en el auto recurrido.

3°) DECISIÓN O SOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES O ACTUACIONES PROCESALES DE MANIFESTACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DE ABOGADA PARTE DEMANDADA POR PARTE DEL DEMANDADO Y EL REQUERIMIENTO DE LA ABOGADA PARTE DEMANDANTE AL DEMANDADO PARA ACTÚE POR MEDIO DE SU ABOGADA y NO ENVÍE INDISCRIMINADAMENTE DOCUMENTOS:

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto al escrito allegado por el demandado HERNAN SUAREZ DELGADO, mediante el cual se pronunció a los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada judicial de la demandante al auto que aprobó la reliquidación de crédito elaborada por el auxiliar de la justicia.

Respecto al escrito allegado por la apoderada judicial de la demandante tendiente a que se requiera al demandado para que cualquier actuación que haga sea a través o por intermedio de su apoderada judicial y que además, siempre esté enviando copia de cualquier escrito que haga a la parte demandante y que el demandado se pronunció al mismo, se tiene que, haciendo efectiva la igualdad de las partes en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 42 del Código General del Proceso le asiste razón a ambas partes, pues a la apoderada judicial de la demandante le asiste razón en indicar que el demandado no puede actuar per se, por cuanto él ejerció el derecho de postulación y por lo tanto, cualquier actuación que pretenda hacer en el proceso, lo debe hacer por intermedio de su apoderada judicial, e igualmente, que debe enviar copia de sus escritos a la parte contraria conforme al Decreto 606 de 2020; y, respecto al demandado, también le asiste razón al indicar que la demandante, en varias ocasiones ha actuado sola y el Despacho no le ha rechazado sus escritos por no hacerlo por intermedio de su apoderada judicial, pese a que también ejerció el derecho de postulación; por lo tanto, se requiere a ambas partes, demandante y demandado, para que, a partir de la fecha, cualquier actuación que vayan a efectuar en el proceso, lo hagan por intermedio de sus respectivas apoderadas, en aras de la aplicación del Derecho de Postulación que tienen las Mandatarias Judiciales, e igualmente se requiere a ambas partes para que envíen a la parte contraria, copia del memorial que dirija al Juzgado, conforme a lo previsto por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Conforme al artículo 78 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se requiere tanto a las partes como a sus respectivas apoderadas, para que presten la debida colaboración y actúen con cordura, no personalicen el proceso y mucho menos involucren al Despacho en sus

actuaciones, pues de lo contrario, se dará aplicación a lo ordenado por el artículo 44, numerales 1, 6 y 7 de la misma normatividad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 321, Inciso 2° del Código General del Proceso, no se concede el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de manera subsidiaria al de reposición por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, Numeral 7° ibídem, el proceso ejecutivo de alimentos es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

III) RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE LA OBJECCIÓN contra el auto de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020) por medio del cual se aprobó la reliquidación el crédito presentado por el Auxiliar de la Justicia en la modalidad de perito ingeniero civil GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, propuesta o formulada por la parte DEMANDANTE **ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ (JOSSUE SUAREZ ECHEVERRI)**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del día tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó la reliquidación del crédito presentada por el auxiliar de la justicia designado para ello y se rechazó la objeción parcial que hizo a la misma la mandataria judicial de la demandante dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la **ROXANA ECHEVERRI HERNÁNDEZ**, en representación del menor **JOSUE SUÁREZ ECHEVERRI** y en contra del Doctor **HERNÁN SUÁREZ DELGADO**, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

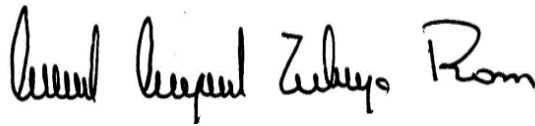
TERCERO: No se le da trámite al escrito allegado por la propia demandante obrante a Folio 575, por improcedente, (Art. 43, numeral 2° C.G.P.), por lo narrado en la parte motiva de la presente Providencia.

CUARTO: Conforme al artículo 78 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y demás normas concordantes, se requiere tanto a las partes como

a sus respectivas apoderadas, para que presten la debida colaboración y actúen con cordura, no personalicen el proceso y mucho menos involucren al Despacho en sus actuaciones, pues de lo contrario, se dará aplicación a lo ordenado por el artículo 44, numerales 1, 6 y 7 de la misma normatividad.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 Numeral 7° y 321 inciso 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), no se concede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de NOVIEMBRE de 2020
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario